

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente los demandantes, el Ingenio Risaralda S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 7 de septiembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

Acta de Sala de Discusión No 049 de 8 de abril de 2024

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el codemandado **INGENIO RISARALDA S.A.** y por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 9 de mayo de 2022, dentro del proceso que promueven **JAVIER ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO, LUZ MAGNOLIA CAÑAVERAL MARULANDA, JAVIER ANDRÉS ÁLVAREZ CAÑAVERAL y JEFERSON STICK ÁLVAREZ CAÑAVERAL**, en el que también se encuentra demandada la sociedad **CIMMA INGENIEROS S.A.S.**, además de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** como llamada en garantía; proceso cuya radicación corresponde al N°66001310500420160046501.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare que: *i)* entre el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo y la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S. existe un contrato de trabajo que se ha prolongado entre el 4 de abril de 2013 y continua vigente a la fecha de presentación de la demanda; *ii)* el Ingenio Risaralda S.A. es solidariamente responsable frente a las obligaciones contraídas por Cimma Ingenieros S.A.S.; *iii)* el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo sufrió accidente de trabajo el 8 de noviembre de 2013, el cual ocurrió por culpa suficientemente comprobada del empleador.

Con base en esas declaraciones, solicita que se condene a Cimma Ingenieros S.A.S. y solidariamente al Ingenio Risaralda S.A. a reconocer y pagar a favor del

señor Javier Antonio Álvarez Agudelo la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, así como los perjuicios morales y el daño a la vida de relación sufridos por la totalidad de los demandantes, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refieren que: La sociedad Cimma Ingenieros S.A.S. vinculó al señor Javier Antonio Álvarez Agudelo a través de un contrato individual de trabajo a término indefinido el 4 de abril de 2013, fecha en la que empezó a prestar sus servicios como “operario logística patio” en un horario de trabajo de lunes a domingo desde las 6:00 am hasta las 7:00 pm; a pesar de que el salario pactado era equivalente al SMLMV, mensualmente se le cancelaba la suma de \$1.200.000 por ese concepto; la entidad empleadora suscribió contrato con el Ingenio Risaralda S.A., el cual tenía como objeto el transporte de caña de azúcar, razón por lo que ese producto era transportado en los vehículos vagones cañeros de propiedad de Cimma Ingenieros S.A.S.; el 7 de noviembre de 2013, luego de finalizar su jornada laboral, más o menos a las 10:30 pm recibió una llamada telefónica del señor Conrado Arenas, conductor de la tractomula, quien le dijo que se encontraba varado por llantas N°5 y 6 del vehículo que conducía; el señor Arenas le expresó que, por orden del señor Omar Patiño Rizo, representante legal de Cimma Ingenieros S.A.S., debía desplazarse inmediatamente a la vía Cartago – La Virginia para ayudar a desvararlo; el vehículo tractomula que se encontraba varado, era de propiedad de Cimma Ingenieros S.A.S. y en ese momento se encontraba transportando caña de azúcar de propiedad del Ingenio Risaralda S.A.; ante esa situación se desplazó al lugar en el que su compañero de trabajo se encontraba varado, lo que conllevó a que se quedara trabajando hasta las 3:00 am del 8 de noviembre de 2013, dejando la tractomula en perfecto estado; finalizada esa labor, se dirigió a las instalaciones del Ingenio Risaralda S.A. para guardar el vehículo camión turbo de placas LPS-078 y, vencido por el agotamiento y cansancio se quedó dormido y sufrió un accidente de tránsito; dicho accidente laboral se produjo, no solamente por el cansancio que traía por el exceso de horas de trabajo, sino también por la falta de previsibilidad de la entidad empleadora que, a sabiendas de ello, no designó un conductor que lo transportara.

La ARL Positiva S.A. estableció que ese accidente era de origen laboral y trajo como consecuencia una serie de lesiones que llevaron a que fuera intervenido quirúrgicamente de su rodilla izquierda, así como de la parte cervical; además de la alteración de su estado afectivo y disminución del patrón de sueño que se derivaron de tal situación; desde el 8 de noviembre de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda se encuentra incapacitado, sin presentar mejoría en la rodilla izquierda y en la parte cervical; la ARL Positiva S.A. emitió calificación el 29 de julio de 2015, en el que determinó que el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo tiene una

pérdida de la capacidad laboral del 23.50%, pero la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que su pérdida de capacidad laboral ascendía al 25.60%.

La sociedad Cimma Ingenieros S.A.S. dio por finalizado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo que sostenía con el señor Álvarez Agudelo a partir del 7 de julio de 2016, pero el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira en sentencia de tutela de 11 de octubre de 2016, ordenó el reintegro del trabajador.

El señor Javier Antonio Álvarez Agudelo es la persona que provee las necesidades básicas de su cónyuge Luz Magnolia Cañaveral Marulanda y sus hijos Javier Andrés y Jeferson Stick, quienes se han visto afectados también emocionalmente por las condiciones en las que se encuentra su cónyuge y padre respectivamente.

La demanda fue admitida por el juzgado de conocimiento el 13 de diciembre de 2016 -págs.65 y 66 archivo 02 carpeta primera instancia-.

La sociedad Ingenio Risaralda S.A. contestó la demanda -págs.86 a 96 archivo 02 carpeta primera instancia- oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones *“dado que entre el demandante y el INGENIO RISARALDA S.A. no existió ningún vínculo, directo ni indirecto, y esta no es solidaria frente a las obligaciones insolutas que eventualmente pueda tener CIMMA INGENIEROS S.A.S.”*. Planteó las excepciones de mérito que denominó *“Falta de causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Buena fe de la demandada” y “Prescripción”*.

En escrito adjunto -págs.97 a 101 archivo 02 carpeta primera instancia- el Ingenio Risaralda S.A. solicitó que fueran llamadas en garantía las aseguradoras Seguros del Estado S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia, con el objeto de que, en caso de que las demandadas lleguen a ser condenadas en el proceso, se declare que esas aseguradoras están llamadas a responder por esas condenas, en virtud a las pólizas suscritas por Cimma Ingenieros S.A.S. que tienen como beneficiario al Ingenio de Risaralda, las cuales fueron contratadas como consecuencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las demandadas el 7 de enero de 2011.

La sociedad Cimma Ingenieros S.A.S. respondió el libelo introductorio -págs.35 a 45 archivo 03 carpeta primera instancia- aceptando que el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo suscribió con esa entidad un contrato individual de trabajo a término indefinido el 4 de abril de 2013, desempeñando el cargo de operario de logística de patio; así mismo aceptó que el 7 de noviembre de 2013 se presentó una novedad con el vehículo tractomula de placas WMB-163 conducida por el señor Conrado Arenas, pero niega que el representante legal le haya dado la orden de requerir al señor Javier Antonio Álvarez Agudelo para asistirlo en la reparación del vehículo, por cuanto no hubo comunicación entre ellos, agregando que si bien los

dos trabajadores procedieron con la reparación de las llantas, la verdad es que el accidente sufrido por el trabajador no se produjo por culpa de la entidad empleadora. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de fondo que denominó *“Inexistencia de culpa en el accidente por parte de Cimma Ingenieros S.A.S.”* y *“Culpa exclusiva de la víctima”*.

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa respondió la acción y el llamamiento en garantía -págs.88 a 107 archivo 03 carpeta primera instancia- manifestando que no se oponen a las pretensiones elevadas por los demandantes, ya que no conoce los pormenores en los que se pudo haber desenvuelto la supuesta relación contractual entre el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo y Cimma Ingenieros S.A.S. y, frente al llamamiento en garantía aceptó que esa entidad expidió la póliza N°420-45-994000007423 denominada “póliza seguro de cumplimiento particulares”, pero ella no cubre el amparo de culpa patronal, razón por la que se opuso a la prosperidad del llamamiento en garantía. Planteó las excepciones de *“Ausencia de legitimación por pasiva por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para ser vinculada al proceso por parte del Ingenio Risaralda”*, *“Afectación de las pólizas por las acreencias laborales causadas exclusivamente en la vigencia de cada una de ellas”*, *“Ausencia del amparo de culpa patronal”*, *“Límite de responsabilidad por valor asegurado”*, *“Deducible pactado”* y *“Excepción genérica”*.

Por su parte, Seguros del Estado S.A. respondió la demanda y el llamamiento en garantía -págs.164 a 173 archivo 03 carpeta primera instancia- expresando que no le constan los hechos relacionados por los demandantes y frente al llamamiento en garantía, a pesar de aceptar que suscribió póliza a favor del Ingenio Risaralda S.A., lo cierto es que asegura que no se dan los presupuestos para su afectación. Propuso una serie de excepciones de fondo que pretende hacer valer en el proceso en su defensa.

En sentencia de 9 de mayo de 2022, la funcionaria de primera instancia, luego de valorar la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, determinó que en el proceso se encontraba demostrado, además de la existencia del contrato de trabajo entre el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo y Cimma Ingenieros S.A.S. entre el 4 de abril de 2013 y el 7 de julio de 2016, que el trabajador, ejecutando actividades propias de su cargo como operador logístico de patio, sufrió accidente el 8 de noviembre de 2013, el cual fue definido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como un suceso de origen laboral, en otras palabras, que el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo sufrió el 8 de noviembre de 2013 un accidente de trabajo.

Posteriormente, al abordar el tema de la culpa suficientemente comprobada del empleador, definió que si bien la entidad empleadora cumplió con suministrarle al

trabajador la totalidad de los implementos y protecciones necesarias para desempeñar sus actividades, la verdad es que para el 8 de noviembre de 2013 cuando se desplazaba en un vehículo camión de la entidad empleadora, su licencia de conducción para manejar ese tipo de carro se encontraba vencida, lo que demuestra que Cimma Ingenieros S.A.S. no fue diligente a la hora de verificar que su trabajador cumpliera con los requisitos exigidos en la ley para poder conducir el camión en el que se accidentó, omisión que evidentemente aumentó el riesgo que derivó precisamente en el accidente sufrido por el señor Álvarez Agudelo, lo que la llevó a determinar que ese accidente de trabajo se produjo por la culpa suficientemente comprobada de la sociedad empleadora.

Conforme con lo expuesto, condenó a Cimma Ingenieros S.A.S. a reconocer y pagar a favor del señor Javier Antonio Álvarez Agudelo la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 CST en la suma de \$192.394.972 *-lucro cesante-*, y para ello tuvo en cuenta el porcentaje del 37.77% de pérdida de capacidad laboral definido por el dictamen emitido por el doctor Armando Cardozo Vargas y un salario que dejó de percibir el demandante a partir del 8 de julio de 2016 del orden de \$1.200.000. A renglón seguido, determinó que, con las consecuencias generadas en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador, se afectó la vida de relación del trabajador, razón por la que condenó a la sociedad empleadora a reconocer y pagar por ese daño a la vida de relación la suma de \$25.000.000.

A renglón seguido, estableció que los demás demandantes, en calidad de cónyuge e hijos del señor Javier Antonio Álvarez Agudelo, también se vieron afectados con los daños sufridos por el trabajador en el accidente de trabajo, motivo por el que condenó a Cimma Ingenieros S.A.S. a reconocer y pagar, a favor de la señora Luz Magnolia Cañaveral Marulanda la suma de \$20.000.000 y a favor de los dos hijos accionantes la suma de \$15.000.000 a favor de cada uno.

Como el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo de la moneda, ordenó la indexación de las condenas, con excepción del lucro cesante.

Por otro lado, concluyó que, en virtud al contrato de prestación de servicios que suscribieron las entidades demandadas, el Ingenio Risaralda S.A. se constituyó en el beneficiario de los servicios prestados, no solo por la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S., y también por el trabajador Javier Antonio Álvarez Agudelo, quienes ejecutaban tareas que no eran extrañas al giro de los negocios de la sociedad contratante, motivo por el que declaró que el Ingenio Risaralda S.A. es solidariamente responsable frente a las condenas impuestas a la entidad empleadora.

En cuanto a las llamadas en garantía, determinó que Seguros del Estado S.A. emitió la póliza N°45-45-101012598 que tiene como beneficiario directo al Ingenio Risaralda S.A., la cual cubre los conceptos por los que se condena solidariamente a la beneficiaria, motivo por el que condenó a esa aseguradora a *“reconocer y pagar las condenas impuestas de manera solidaria al INGENIO RISARALDA S.A. hasta el monto asegurado de la póliza de seguros N°45-45-10102598.”*

Finalmente, condenó en costas procesales a las sociedades demandadas y a Seguros del Estado S.A. en un 90%, en favor de los demandantes.

Inconformes con la decisión, el Ingenio Risaralda S.A. y Seguros del Estado S.A. interpusieron recursos de apelación, en los siguientes términos:

La apoderada judicial del Ingenio Risaralda S.A. sostiene que en el plenario no quedó demostrada la culpa suficientemente comprobada de Cimma Ingenieros S.A.S. en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo el 8 de noviembre de 2013, no solamente porque la entidad empleadora demostró haber cumplido con todas las medidas de seguridad y protección laborales, sino también porque el accidente se produjo como consecuencia de una situación ambiental adversa que se escapaba del control de Cimma Ingenieros S.A.S.

Por otro lado, estima que en este evento no quedó demostrado el lucro cesante por parte del señor Javier Antonio Álvarez Agudelo, no solo porque el actor fue reintegrado por orden de tutela al cargo que venía desempeñando, sino también porque desde el año 2018 se encuentra disfrutando la pensión de invalidez, es decir, que no ha existido disminución en los ingresos del demandante; añadiendo que tampoco quedó debidamente probada la causación de los perjuicios morales y el daño a la vida de relación.

En torno a la solidaridad entre las sociedades demandadas, argumenta que no es cierto que hayan quedado demostrada tal situación, por cuanto las actividades para la que fue contratada la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S. por parte del Ingenio Risaralda S.A., esto es, el transporte de la caña de azúcar no hace parte del giro ordinario de los negocios de la sociedad contratante, razón por la que no es procedente que se le declare solidariamente responsable frente a la entidad empleadora.

La apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. sostiene que la póliza de seguro N°45-45-101012598, que fue contratada en favor del Ingenio Risaralda S.A. no tiene dentro de sus amparos el cubrimiento de los dineros que surgen con ocasión de la culpa patronal prevista en el artículo 216 del CST; razón por la que no hay lugar a

afectarla como equivocadamente lo definió la falladora de primera instancia, motivo por el que solicita que se revoque la sentencia de primer grado frente a ese ítem. Tampoco considera correcta la forma en la que se emite la condena en contra de esa entidad, pues en caso de que se estimare que en efecto esa póliza cubre ese tipo de amparos, lo cierto es que no puede ser condenada de manera solidaria, sino que la orden que se debe emitir es en el sentido de reembolsar los dineros que pague por esos conceptos el beneficiario del seguro.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora, el Ingenio Risaralda S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el Ingenio Risaralda S.A., teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos allí expuestos coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los narrados por la parte actora y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia proferida por la a quo.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. ¿Quedó demostrado en el proceso que el accidente de trabajo que sufrió el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo el 8 de noviembre de 2013 ocurrió por la culpa suficientemente comprobada de Cimma Ingenieros S.A.S.?**
- 2. ¿Le asiste razón al Ingenio Risaralda S.A. cuando afirma que en el proceso no quedó probado el lucro cesante, al asegurar que el trabajador fue reintegrado a su puesto de trabajo y porque se encuentra gozando de la pensión de una pensión de invalidez; y que adicionalmente tampoco hay lugar a conceder los perjuicios morales y el daño a la vida de relación?**
- 3. ¿Es cierto que las actividades ejecutadas por Cimma Ingenieros S.A.S. no son de aquellas que hacen parte el giro ordinario de los negocios del Ingenio Risaralda S.A.?**
- 4. ¿Se encuentra dentro de las coberturas de la póliza N°45-45-101012598, las concernientes a la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST?**

5. ¿Estuvo correctamente emitida la condena en contra de Seguros del Estado S.A.?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

EL TEMA DE LA PRUEBA Y SU CARGA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD PLENA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

La ocurrencia de sucesos, dentro de la relación laboral, que afecten la salud y la integridad del trabajador deriva en dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador, siempre y cuando el trabajador pruebe suficientemente que aquel tuvo culpa en la ocurrencia de los hechos que le generaron el perjuicio.

No cabe duda entonces que el tema de la prueba en este tipo de procesos está constituido por aquellos hechos que hagan referencia al acaecimiento de un hecho nocivo, **ocurrido por causa o con ocasión del trabajo**, que hubiese generado un perjuicio al trabajador, pero sobre todo y con el énfasis que contiene el artículo 216 del C.S.T., que se pueda establecer que el mismo sucedió **por culpa suficientemente comprobada del empleador**.

Los generantes de la culpa son la imprudencia, la negligencia, la impericia y la violación de reglamentos. Resultando de ello que una persona incurre en culpa leve, que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo, cuando no sujeta sus actos a la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus asuntos, o cuando no acata las disposiciones reglamentarias que regulan una determinada actividad.

Respecto a la carga de la prueba en estos asuntos, es claro y así lo ha tenido por sentado la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral desde antaño que corresponde al trabajador demostrar la culpa del empleador (Sentencias de abril 10 de 1.975 y febrero 26 de 2004, radicación 22175).

La Alta Magistratura Laboral, en sentencia del 20 de junio de 2012, radicación 42374, trajo a colación sentencia del 5 de septiembre de 2000, radicación 14718 que a su vez rememora, entre otras, la proferida el 30 de marzo de 2000, en la cual se dijo:

“... resulta pertinente anotar que no encuentra la Corte que haya sido equivocada la interpretación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que el patrono “está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios” cuando haya sido suficientemente

comprobada su culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo, entre otras en las sentencias memoradas por el Tribunal en su fallo, dicha obligación queda a su cargo cuando –como expresamente dice la norma– “exista culpa suficientemente comprobada del patrono”, exigencia legal que no permite que sea dable presumir dicha culpa incluso en aquellos casos en que realice “actividades peligrosas”. Ello por cuanto no puede pasarse por alto que fue el surgimiento del maquinismo y de la moderna industria lo que obligó a dictar leyes que regularan de manera especial los accidentes de trabajo.”.

EL CASO CONCRETO.

De la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo.

No se encuentra en discusión en esta sede, al no haber sido objeto de apelación, que: i) Entre el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo y la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 4 de abril de 2013 y el 7 de julio de 2016; ii) el 8 de noviembre de 2013 el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo sufrió un accidente de trabajo, que repercutió en una pérdida de la capacidad laboral del 24,80% según lo determinado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen 10194516-10469 de 24 de junio de 2016 y del 37,77% según dictamen emitido por el Dr. Armando Cardozo Vargas el 31 de octubre de 2016.

Ahora bien, en lo que se centra inicialmente la controversia en esta sede por cuenta del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Ingenio Risaralda S.A., es respecto a si el accidente de trabajo sufrido por el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo el 8 de noviembre de 2013 ocurrió o no por la culpa suficientemente comprobada de la entidad empleadora Cimma Ingenieros S.A.S.

Para definir esa situación, es del caso referir que el gerente y representante legal de Cimma Ingenieros S.A.S. emitió certificación con destino a la ARL Positiva S.A. el 18 de noviembre de 2013 -pág.145 archivo 01 carpeta primera instancia-, en el que certifica que el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo, en su calidad de trabajador al servicio de esa sociedad, desempeña el cargo de operario de logística de planta desde el 4 de abril de 2013 y sus funciones consisten en: i) coordinar el despacho de tractocamiones (entrada y salida); ii) control asistencia del personal; iii) **apoyo al carro taller (conducir, desplazarse en el carro para colaborar con montaje y desmontaje de llantas, con la primera asistencia a tractocamiones y vagones).**

Ahora, como se ve en el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo de la ARL Positiva S.A. -págs.139 a 141 archivo 01 carpeta primera instancia-, diligenciado por el gerente y representante legal de Cimma Ingenieros S.A.S., el accidente ocurrió debido a que el trabajador se encontraba atendiendo

una emergencia automotriz, **brindando apoyo a su compañero de trabajo, y al retornar a las instalaciones del Ingenio Risaralda, colisionó contra un árbol debido a las condiciones climáticas adversas del momento.**

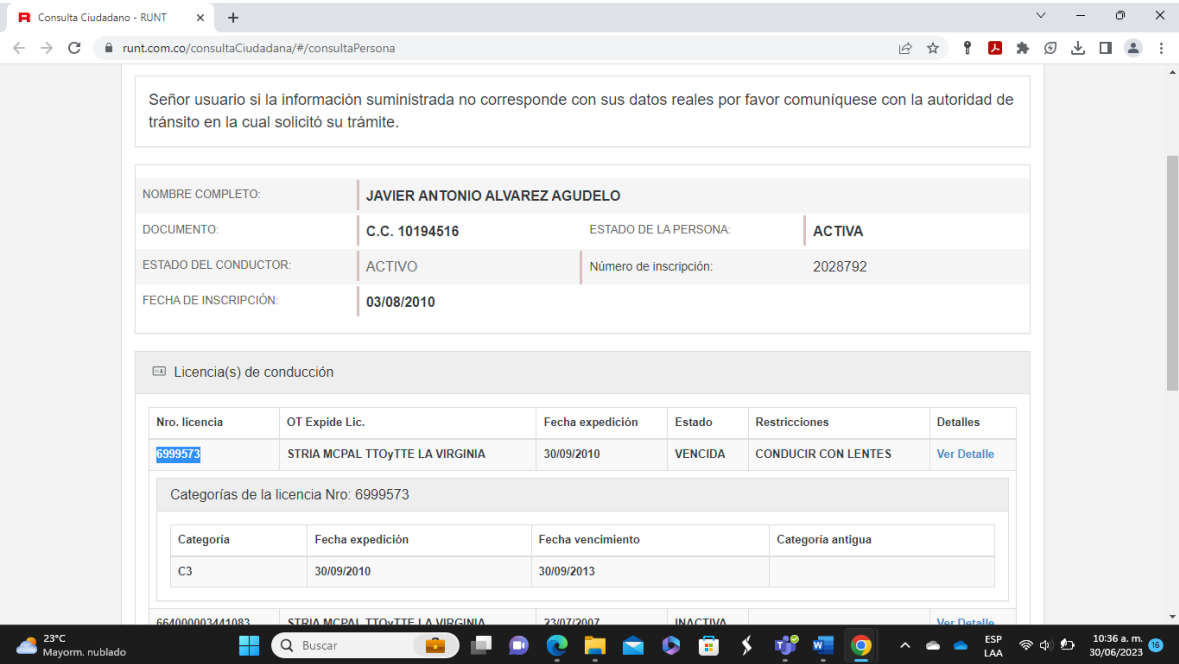
De otro lado, la Seccional de Tránsito y Transporte de Risaralda de la Policía Nacional emitió informe de accidente de tránsito el 8 de noviembre de 2013 - págs.146 a 149 archivo 01 carpeta primera instancia-, indicando que aproximadamente a las 5:00 am de ese día, el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo sufrió accidente de tránsito mientras **conducía un vehículo camión NPR de placas SPL-078.**

Es decir, conforme con las pruebas relacionadas anteriormente, el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo sufrió el accidente de trabajo mientras se encontraba desempeñando una de las funciones que la entidad empleadora le había asignado como operador logístico de planta, más concretamente la de ***“conducir, desplazarse en el carro para colaborar con el montaje y desmontaje de llantas, con la primera asistencia a tractocamiones y vagones”***, pues precisamente, como se desprende del formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo de la ARL Positiva S.A. diligenciado por el gerente y representante legal de Cimma Ingenieros S.A.S. y del informe de la Seccional de Tránsito y Transporte de Risaralda de la Policía Nacional, el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo se encontraba **conduciendo el camión NPR de placas SPL-078, asignado por la entidad empleadora como carro taller, para que el trabajador apoyara la emergencia automotriz que se le había presentado a otro compañero de trabajo.**

Por consiguiente, era deber de la entidad empleadora verificar que el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo, fuera una persona apta para el desempeño de esa función, esto es, la de conducir el camión NPR de placas SPL-078 que le fue asignado para ejecutar el apoyo a emergencias de carácter automotriz.

En ese aspecto, es pertinente anotar que, junto con la copia de contrato de trabajo suscrito entre las partes, la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S., con ocasión de un derecho de petición elevado por el actor, hizo entrega el 25 de octubre de 2016, copia de la hoja de vida del señor Javier Antonio Álvarez Agudelo que reposa en los archivos de la entidad empleadora -págs.98 a 108 archivo 01 carpeta primera instancia- y en ella se destaca que el trabajador, para poder desempeñar una de las funciones del cargo de operario logístico de planta, más precisamente, la de conducir y desplazarse en el carro taller, contaba con la licencia de conducción N°66400000-6999573-8 categoría C3, que según la resolución N°001500 de 27 de junio de 2005 emitida por el Ministerio de Transporte, le permitía conducir ese tipo de vehículo.

No obstante, al verificar la página web del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT- se evidencia que la licencia de conducción N°66400000-6999573-8 categoría C3 con la que contaba el señor Álvarez Agudelo para ejecutar sus funciones de conducción al servicio de Cimma Ingenieros S.A. se encontraba vencida desde el 30 de septiembre de 2013, como se aprecia en el pantallazo que se adjunta a continuación:



Conforme con lo expuesto, no cabe duda que cuando el trabajador sufrió el accidente de trabajo el 8 de noviembre de 2013, no era una persona legalmente apta para conducir el camión taller de placas SPL-078, y si bien no existe en el plenario ninguna prueba que demuestre que el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo informó al empleador Cimma Ingenieros S.A.S. sobre esa situación, lo cierto es que, conforme con la información que tenía reportada en sus bases de datos, más concretamente en la hoja de vida del trabajador, era de su resorte realizar los controles necesarios para verificar que su trabajador contaba con todos los exigencias legales para desempeñar una de las funciones para las que fue contratado, es más, una vez recibida la hoja de vida y encontrarlo apto para el cargo que empezó a desempeñar el 4 de abril de 2013, la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S. debió constatar inmediatamente ante el Registro Único Nacional de Transporte -RUNT- el estado de la licencia de conducción del señor Álvarez Agudelo, *-situación de la que no obra prueba en el plenario-*, pues de haberlo hecho, se hubiera dado cuenta que el trabajador, para el 4 de abril de 2013 cuando empezó a desempeñar el cargo de operador de logística de planta, estaba próximo a que se le venciera su licencia de conducción *-30 de septiembre de 2013-*, instándolo para que procediera con su refrendación o llegado el caso, al no cumplir con ello, impidiendo que realizará la función de conducción y desplazamiento en el carro taller; sin embargo, ello no aconteció, por lo que al haber incurrido en esas omisiones, permitió que el trabajador ejecutara una actividad riesgosa para la que

no estaba legalmente habilitado, poniendo en riesgo no solamente la integridad física del propio trabajador, sino también la de otros trabajadores o terceros que tuvieran incidencia con esa actividad asignada al demandante; y si bien, podría concluirse que existe una concurrencia de culpas entre el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo y la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S., lo cierto es que ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sostener que en materia de culpa patronal, la concurrencia de culpas no exonera al empleador de su responsabilidad, postura que reiteró en la sentencia CSJ SL1186-2022 en la que anotó:

“Ahora, nótese además cómo, en relación con la posible coexistencia de culpas en la materialización del accidente de trabajo, el Tribunal expuso que la circunstancia que concorra responsabilidad recíproca del trabajador no exonera al empleador de reparar los perjuicios ocasionados cuando se ha demostrado su culpa, pues «la responsabilidad laboral del empleador no desaparece por la compensación de las faltas cometidas por las partes»; conclusión de índole jurídica que coincide con lo expuesto por esta Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL4377-2020, CSJ SL2335-2020 y CSJ SL1900-2021.”

Pero, como si lo anteriormente expuesto no fuera suficiente, no puede dejarse a un lado lo manifestado por los señores Jorge Eliecer Ossa Ocampo y Jorge Rúa, quienes de manera espontánea, clara y coherente informaron que, en su calidad de compañeros de trabajo del señor Javier Antonio Álvarez Acevedo, sostuvieron que el día anterior al de la ocurrencia del accidente de trabajo, el demandante había tenido que prestar sus servicios en planta hasta altas horas de la noche, correspondiéndole posteriormente en horas de la madrugada dirigirse a apoyar la emergencia automotriz que se le había presentado a otro compañero, situación en la que precisamente ocurrió el accidente de tránsito; declaraciones que dejan en evidencia que, otra de las razones, no menos importante, por las que se generó el accidente de trabajo, fue por el cansancio acumulado que tenía el trabajador, quien luego de haber prestado sus servicios el día anterior hasta altas horas de la noche, fue conminado por la entidad empleadora a ejecutar una labor para la que el actor no contaba con la destreza necesaria para llevarla a cabo de manera adecuada dado su agotamiento físico y mental, sin alcanzar un verdadero descanso entre una actividad y otro, elevándose de esa manera el riesgo al que se someten los trabajadores encargados de una actividad peligrosa como lo es la de conducción; siendo evidente que lo que debió haber realizado la entidad empleadora, fue disponer de otro trabajador que ejecutara en óptimas condiciones esa misma tarea, esto es, sin la acumulación de cansancio que tenía para ese momento el señor Álvarez Acevedo.

De acuerdo con lo expuesto, acertada fue la decisión de la falladora de primera instancia relativa a declarar que el accidente de trabajo sufrido por el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo le es imputable a la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S., no

solamente porque la entidad empleadora no fue diligente a la hora de verificar que su trabajador cumpliera con los requisitos exigidos en la Ley para poder ejercer actividades en calidad de conductor, sino también porque la sociedad empleadora elevó el riesgo normal que trae consigo esa actividad al haber remitido al demandante a realizar una actividad luego de haber estado sometido a una larga y extenuante jornada de trabajo horas antes de la ocurrencia del siniestro, cuando su deber era el de remitir a otro trabajador para ejecutar en óptimas condiciones esa tarea, con el objeto de salvaguardar la integridad física, no solo del propio trabajador, sino de las demás personas que transitaban la vía.

Sobre la generación del lucro cesante.

Definida esa primera controversia, corresponde entonces establecer si tiene razón el Ingenio Risaralda S.A. cuando afirma que en este caso no había lugar a conceder el lucro cesante a favor del señor Javier Antonio Álvarez Agudelo, argumentando que él fue debidamente reintegrado al cargo de operario de logística de planta por parte de Cimma Ingenieros S.A.S. y porque se encuentra percibiendo la pensión de invalidez.

Antes de descender al caso concreto respecto a este punto, es del caso recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de febrero de 1995 con radicación 6803, en la que reiteró lo expuesto en providencias de 17 de octubre de 1985 (exp.10747) y 5 de julio de 1994 (exp.6482), sostuvo frente al tema objeto de estudio que:

“Lo que se desprende del fallo acusado es que en los casos en que subsiste el vínculo laboral después de sucedida la hipótesis contemplada en el artículo 216 del C. S. T., y el trabajador no sufre mengua en sus condiciones económicas laborales durante el resto del contrato con el empleador culpable, la indemnización total de los perjuicios por pérdida de la capacidad laboral se fija al fenecimiento del nexo laboral porque es entonces cuando sufre el rigor de la misma a menos que el contrato termine por reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez.

Por tanto, la terminación unilateral, con o sin justa causa, por cualquiera de las partes de la relación laboral, no elimina ni hace desaparecer la responsabilidad del empleador que le restó la capacidad laboral al afectado; ella no se borra ni desaparece con la sola continuidad del vínculo laboral, sino que al no producirse el perjuicio durante tal lapso, por interrumpirse su remuneración, el lucro cesante latente fluye cuando el contrato termina y solamente puede ser mitigado por su condición de pensionado por vejez o invalidez.”

Tal postura se ha mantenido incólume en el seno de la Alta Magistratura, tal y como lo recordó en sentencia SL2862 de 3 de julio de 2019, en la que expresó:

“Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que el señor Villadiego Gómez continuó laborando al servicio de la llamada a juicio y recibiendo su correspondiente salario, prestaciones sociales y extralegales, incluso

hasta fecha posterior de habersele reconocido la pensión de invalidez, y que según el informativo para septiembre de 2010, aun su contrato continuaba vigente, aspectos establecidos por el juez colegiado, y sobre los que no existe controversia.

En ese orden, y conforme a lo dicho con anterioridad, no se evidencia la causación de lucro cesante consolidado y futuro, en la medida en que, pese a la pérdida de capacidad laboral generada por el accidente laboral sufrido por el accionante, no hubo disminución o mengua en sus ingresos que permita evidenciar la generación de perjuicios de esta naturaleza, ello en razón, se reitera, a que su contrato laboral con la aquí enjuiciada continuó vigente y por ende, percibiendo su asignación mensual y demás derechos prestacionales, sin que se tenga certeza de cuando ocurrió el finiquito del mismo, pues como quedó plasmado en el fallo fustigado, para la calenda en que este se profirió, continuaba laborando y devengando su salario.

En punto del debate, se pronunció recientemente la Sala en sentencia CSJ SL1361-2019, en donde se sostuvo:

*Respecto del **lucro cesante**, debe señalarse que no hay lugar a imponer condena por este concepto, al no encontrarse acreditada su causación, ello teniendo en cuenta que estos corresponden a lo que la trabajadora dejó de recibir en razón de la ocurrencia del daño en virtud de la terminación del contrato de trabajo, lo que en este caso no ocurrió, por cuanto, como se sostiene en el informativo y no fue objeto de controversia, la actora continuó laborando al servicio de la pasiva, y fue reubicada en otro puesto en el área administrativa.”*

Aplicando lo dispuesto de manera uniforme por la Sala de Casación Laboral, en este caso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira emitió sentencia de tutela el 11 de octubre de 2016 -págs.181 a 202 archivo 01 carpeta primera instancia- en la que le ordenó a la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S. *“que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, EFECTÚE EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE a su lugar de trabajo, teniendo en cuenta las recomendaciones de los médicos tratantes y de la ARL POSITIVA. En el mismo término, REACTIVARÁ la afiliación del trabajador al Sistema Integral de Seguridad Social, todo lo cual se hará, hasta tanto, la autoridad competente resuelva de manera definitiva la controversia aquí planteada. Adviértase al señor JAVIER ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO, que de no interponer la respectiva demanda ante el juez ordinario laboral competente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos del reintegro aquí ordenado.”*

Ahora bien, al absolver el interrogatorio de parte, el representante legal de la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S. sostuvo que la entidad empleadora procedió a dar cumplimiento a la orden impartida por el juez de tutela, pero que a pesar del llamado hecho por la entidad empleadora, el trabajador no se presentó a reintegrarse.

Conforme con lo expuesto, no existe duda que, después de haberse finalizado el contrato de trabajo el 7 de julio de 2016, el juez constitucional en sentencia de 11 de octubre de 2016, le ordenó, de manera transitoria, el reintegro del señor Javier Antonio Álvarez Agudelo al cargo que venía desempeñando a favor de Cimma

Ingenieros S.A.S. con las restricciones del caso, correspondiéndole al trabajador la carga de iniciar la acción ordinaria laboral tendiente a resolver de fondo el tema de su vínculo contractual con la sociedad empleadora; por lo que, con base en lo expuesto, no queda duda que, por orden del juez constitucional el señor Álvarez Agudelo continuó percibiendo salario y prestaciones sociales después del 7 de julio de 2016, siendo de su resorte la iniciación de las acciones pertinentes para, en primer lugar y de ser del caso, hacer cumplir la sentencia de tutela por medio del incidente de desacato, y posteriormente, elevar la acción ordinaria laboral, situaciones que escapan al conocimiento de la presente acción, pero que permiten concluir que el demandante no sufrió mengua en sus condiciones económicas laborales al haberse ordenado su reintegro desde el 8 de julio de 2016; y, como él confesó que desde el año 2018 se encuentra percibiendo la pensión de invalidez, claro es que en su caso no se ha causado perjuicio económico por la pérdida de la capacidad laboral que le generó el accidente de trabajo acaecido el 8 de noviembre de 2013, lo que conlleva a revocar la condena por concepto de lucro cesante, para en su lugar absolver a la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S. de su imposición.

Del daño a la vida de relación.

Desde sentencia de 15 de agosto de 2007 exp. AG 2003-385, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el daño a la vida de relación es aquel daño que *“rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación”*, explicando que el otrora llamado “perjuicio fisiológico” se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las alteraciones a las condiciones de existencia, reparándose entonces la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que si bien no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

En esa misma línea, la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL887 de 16 de octubre de 2013 radicación N°42433, para explicar dicho concepto, trajo a colación lo enseñado por la Sala de Casación Civil en sentencia del 13 de mayo del 2008, radicación 11001-3103-006-1997-09327-01, en donde explicó que el daño a la vida de relación se presenta cuando dicho daño trasciende las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares.

En esas condiciones, al verificar la calificación de pérdida de la capacidad laboral emitida el 31 de octubre de 2016 -págs.229 a 239 archivo 01 carpeta primera instancia-, se evidencia que el accidente sufrido por el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo el 8 de noviembre de 2013, cuando contaba con 52 años, encontrándose

casado con la demandante Luz Magnolia Cañaveral Marulanda con quien procreó a sus dos hijos *-también demandantes-* Javier Andrés y Jefferson Stick Álvarez Cañaveral *-de 28 y 18 años de edad respectivamente para la fecha del accidente-*, le produjeron lesiones en su rodilla izquierda y en la parte cervical, que menguaron ostensiblemente su salud, que, como allí se reseña, le dificultan para adoptar las posiciones de bipedestación *-pararse y sentarse-*, desplazarse, arreglarse, poner y quitar los zapatos, conducir cualquier tipo de vehículo y para realizar tareas domésticas; lo que demuestra que las consecuencias que generó el accidente de trabajo le impiden su relación normal con las actividades habituales de la vida, tanto individualmente, como colectivamente; lo que acredita la afectación a la vida de relación, como correctamente lo definió la falladora de primera instancia.

De los perjuicios morales.

En torno a este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL278 de 3 de febrero de 2021, expuso:

“Esta Sala, entre otras, en la sentencia CSJ SL 13074 – 2014, ha sostenido que «está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador».

Además de indicar en la misma providencia, que para acreditar la naturaleza del vínculo, la condición de damnificado y su cercanía con la víctima directa, «No basta afirmar que un hecho dañino (accidente laboral o enfermedad laboral) ha ocasionado un perjuicio moral, sino que hay que comprobar los lazos de parentesco o los lazos de cercanía con la víctima y la incidencia de aquel insuceso en los sentimientos íntimos del damnificado por la conducta del empleador.

Y, más adelante, se refiere a la presunción de hombre “presunción hominis” o presunción judicial en los siguientes términos:

La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba «dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge» (sentencia CSJ SC del 5 de may./1999, rad. 4978).

Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza. (Relatado fuera del texto original).

Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite, que pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron.”.

Así las cosas, para que opere la presunción hominis a favor de los demandantes, les correspondía acreditar en el proceso la relación familiar que sostienen con el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo.

En ese aspecto, conforme se aprecia en el registro civil de matrimonio emitido el 25 de octubre de 2016 por la Notaría Única del Círculo de La Virginia -págs.58 y 59 archivo 01 carpeta primera instancia-, la señora Luz Magnolia Cañaveral Marulanda y el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo contrajeron matrimonio el 27 de noviembre de 1984, unión que se encontraba vigente para el 8 de noviembre de 2013 cuando ocurrió el accidente de trabajo sufrido por el trabajador; y así mismo, demostrado esta el parentesco entre los demandantes Javier Andrés Álvarez Cañaveral y Jefferson Stick Álvarez Cañaveral y el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo, pues de acuerdo con la información contenida en sus registros civiles de nacimiento expedidos el 25 de octubre de 2016 por la Notaría Única del Círculo de La Virginia -págs.60 a 63 archivo 01 carpeta primera instancia-, ellos son hijos del trabajador accidentado el 8 de noviembre de 2013; por lo que, al estar probada la relación familiar entre ellos, se presume el dolor, aflicción y congoja que les produjo el accidente de trabajo sufrido por su cónyuge y progenitor respectivamente; sin que las entidades accionadas hayan logrado derruir dicha presunción, ya que no demostraron que los lazos de fraternidad y cercanía entre ellos fueran inexistentes; lo que implica indefectiblemente la confirmación de los perjuicios morales fijadas por la falladora de primera instancia, quien de acuerdo con la sana crítica, los tasó adecuadamente.

De la solidaridad predicada frente al Ingenio Risaralda S.A.

No es objeto de controversia por parte del Ingenio Risaralda S.A., que para la fecha en que se produjo el accidente de trabajo del señor Javier Antonio Álvarez Agudelo, esto es, el 8 de noviembre de 2013, existía entre esa entidad y Cimma Ingenieros S.A.S. un contrato de prestación de servicios, que según copia de este -págs.135 a 149 archivo 02 carpeta primera instancia-, tenía como objeto la *“Prestación de servicios de transporte de caña de azúcar para el Ingenio Risaralda S.A., con todos los recursos que estos demanden como llantas, repuestos, mantenimiento y talleres.”*

Sin embargo, el ataque que dirige el Ingenio Risaralda S.A. frente a este punto es que esas actividades contratadas con Cimma Ingenieros S.A.S., no eran del giro ordinario de sus negocios y por tanto no hay lugar a declararla solidariamente responsable de las condenas impuestas a la sociedad empleadora.

Para zanjar esa controversia, basta revisar el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Pereira -págs.74 a 83 archivo 02 carpeta primera instancia-, en el que se define que su objeto social

consiste en la transformación de productos agrícolas, especialmente la caña de azúcar, sus derivados y subproductos, como lo afirmó su apoderada judicial en la sustentación del recurso de apelación, pero también, dentro de la amplia gama de actividades a desarrollar en su objeto social, se encuentra la de generar, cogenerar y **transportar** todos los productos agrícolas a transformar, en especial, la caña de azúcar; que era precisamente la actividad que le delegó a la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S. en el contrato de prestación de servicios; por lo que no es cierto que las tareas ejecutadas por la entidad empleadora y el señor Javier Antonio Álvarez Agudelo, no correspondieran a aquellas pertenecientes al giro ordinario de sus negocios, motivo por el que no hay lugar a exonerarlo de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del CST, que correctamente declaró la funcionaria de primer grado.

Coberturas de la póliza N°45-45-101012598.

Sostiene la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. que, dentro de las coberturas de la póliza en referencia, no se encuentra la derivada de la culpa patronal prevista en el artículo 216 del CST.

Es de recordar, que el legislador definió en la norma en comento, que cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, está obligado a **la indemnización total y ordinaria de perjuicios**; es decir, que el legislador le atribuyó a esa reparación la connotación de una indemnización a cargo del empleador y a favor del trabajador o sus causahabientes afectados por el evento dañoso.

Bajo esa claridad, al revisar la referida póliza N°45-45-101012598 tomada por la sociedad Cimma Ingenieros S.A.S. en beneficio del Ingenio Risaralda S.A. como uno de los requisitos para la suscripción del contrato de prestación de servicios de transporte de la caña de azúcar -págs.103 a 105 archivo 02 carpeta primera instancia-, se observa que ella está destinada a cubrir el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de los contratos de trabajo de Cimma Ingenieros S.A.S., por lo que, al derivarse la indemnización plena de perjuicios de un accidente producido en la ejecución del contrato de trabajo del señor Javier Antonio Álvarez Agudelo a favor de Cimma Ingenieros S.A.S., en donde se beneficiaba la sociedad Ingenio Risaralda S.A. *-beneficiaria de la póliza-*, esa reparación se encuentra cubierta, hasta el límite del valor asegurado, dentro de la póliza 45-45-101012598 emitida por Seguros del Estado S.A., al punto que dentro de sus exclusiones no se encuentra ninguna indemnización surgida de los contratos de trabajo suscritos por Cimma Ingenieros S.A.S.; lo que implica su afectación, como bien lo determinó la *a quo*, hasta el monto del valor asegurado; sin embargo, para mayor claridad, se modificará el ordinal noveno de la sentencia proferida por

el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, con la finalidad de que quede consignado que su responsabilidad es a título de reembolso, de las sumas que pague el Ingenio Risaralda S.A. a los demandantes por concepto de indemnización total y ordinaria de perjuicios, afectando esa póliza, como ya se dijo, hasta el monto del valor asegurado.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por las sociedades Ingenio Risaralda S.A. y Seguros del Estado S.A.

Costas en esta instancia a cargo del Ingenio Risaralda S.A. en un 50%, en favor de los demandantes.

Costas en esta sede a cargo de Seguros del Estado S.A. en un 90%, en favor del Ingenio Risaralda S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, para en su lugar ABSOLVER a la sociedad CIMMA INGENIEROS S.A.S. de la imposición de condena por concepto de lucro cesante a favor del señor JAVIER ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO; ordinal que, para mayor claridad, quedará así:

“TERCERO. A. CONDENAR a la sociedad CIMMA INGENIEROS S.A.S. a reconocer y pagar a favor del señor JAVIER ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO, las siguientes sumas de dinero:

- i. Por concepto de perjuicios morales la suma de \$25.000.000
- ii. Por concepto de daño a la vida de relación la suma de \$25.000.000.

B. ABSOLVER a la sociedad CIMMA INGENIEROS S.A.S. de la imposición de condena por concepto de lucro cesante.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal NOVENO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el cual quedará así:

“NOVENO. CONDENAR a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., que reembolse o restituya los valores pagados por el INGENIO RISARALDA S.A. a favor de los demandantes por concepto de indemnización total y ordinaria de perjuicios, procediendo a afectar la póliza N°45-45-101012598, hasta el límite del valor asegurado.”.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO. A. CONDENAR en costas procesales en un 50% a la sociedad INGENIO RISARALDA S.A., en favor de la parte actora.

B. CONDENAR en costas procesales en un 90% a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en favor del INGENIO RISARALDA S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b15d379c9984b7989bb968ecc9f069d2b6e0f70f01fc7e6b29c65fc66958ed6**

Documento generado en 10/04/2024 07:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>